

**Expediente:** TJA/1ªS/271/2023.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridades demandadas:**  
Secretario de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos y  
otra.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz  
Merino, Magistrada Titular de la  
Primera Sala de Instrucción.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**,  
de la resolución definitiva dictada con fecha treinta de abril de  
dos mil veinticinco, relativa a los autos del expediente  
administrativo **TJA/1ªS/271/2023**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de  
Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y  
otra; y,

## **RESULTANDO**

**1.- Sentencia.** En fecha treinta de abril de dos mil veinticinco,  
este Tribunal emitió resolución definitiva, en autos del juicio  
**TJA/1aS/271/2023**.

**2.- Aclaración.** Por auto de fecha tres de julio de dos mil  
veinticinco, la Sala de Instrucción admitió a trámite la aclaración  
de sentencia promovida por la parte actora, ante una posible  
ambigüedad respecto de lo expuesto en la sentencia de mérito,

actualizándose los supuestos previstos por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera respecto de la aclaración de sentencia planteada y las vicisitudes encontradas, lo que se realiza conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.- Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de la aclaración de sentencia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 *bis* de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

**2.- Análisis de la Aclaración.** El presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, se dispone en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a letra establece:

***“ARTÍCULO 88.- Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.***

*La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo*

*caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”*

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal, en fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, emitió resolución definitiva en autos del juicio **TJA/1aS/271/2023**, en la cual se declaró la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad de la omisión del debido pago de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED]** **[REDACTED]** en los términos de su decreto, así como la procedencia del pago de diversas prestaciones reclamadas.

Por su parte, el actor en su escrito de solicitud de aclaración manifestó lo siguiente:

...

*Si bien es cierto, la Resolución en su contenido es clara y precisa, particularmente en el desglose de Aguinaldo de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y que del mismo documento se desprenden de acuerdo a los incrementos salariales por cada año las siguientes cantidades:*

...

*De la lectura del documento se observa que las anteriores cantidades no se encuentran adicionadas en el punto de “CONCLUSIÓN” de la resolución en comento, y que para mayor abundamiento se transcribe en lo conducente:*

...

*Como se aprecia en la lectura de la propia Resolución, la misma no contiene la totalidad de las cantidades que se encuentran en cuestión, es por ello que esta parte actora solicita se precise y/o adicione en el punto de "CONCLUSIÓN", las cantidades correspondientes al Aguinaldo de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, esto en razón de que la parte demandada deberá acreditar el cumplimiento en el pago de las mismas o en su caso hacer liquidación de ellas ante este H. Tribunal"*

*..." sic.*

Una vez hecho el estudio de la citada razón por la que se formuló la presente aclaración de sentencia, tenemos que la misma resulta **fundada** en los siguientes términos.

La aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos: a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver la **contradicción, ambigüedad**, oscuridad, deficiencia, omisión o **errores simples** o de redacción de la resolución; b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución; c) **Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de

la decisión; d) mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) **La aclaración forma parte de la resolución**; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede hacerse de oficio o **petición de parte**.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, **tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos**, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que

estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico**. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente:

Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia que nos ocupa, en el apartado de las conclusiones a las que arribó este Tribunal, se omitió establecer las cantidades que la autoridad debe comprobar en ejecución de sentencia que ha pagado al enjuiciante por concepto de aguinaldo de los años 2019 a 2024, conforme al análisis y cálculos que se realizaron en la sentencia.

De lo que se desprende que, efectivamente para que exista congruencia con lo resuelto, se estima **procedente** la aclaración intentada, toda vez que, en la resolución sometida a estudio, se advierte que existió un ***lapsus calami***, esto es un error o tropiezo involuntario e inconsciente al establecer las conclusiones y efectos que deben colmarse, debiendo de quedar subsanado el error para modificarse lo expuesto en las páginas 59 a 60 de la sentencia que se aclara, para quedar en los siguientes términos:

[...]

En conclusión, la autoridad demandada **COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, al no haber exhibido documentales que apoyen a esta autoridad para el debido cálculo, deberá en ejecución de

sentencia, acreditar que pagó en favor de la parte actora la cantidad de:

- **\$70,733.59** (setenta mil setecientos treinta y tres pesos 59/100 m.n.) por concepto de pensión retroactiva del 6 de marzo de 2018 a diciembre 2018.
- **\$17,735.78** (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 78/100 m.n.) por concepto de proporcional de aguinaldo del año 2018.
- Las cantidades de **\$22,658.40** (veintidós mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 40/100 m.n.), **\$23,791.50** (veintitrés mil setecientos noventa y un pesos 50/100 m.n.), **\$25,218.90** (veinticinco mil doscientos dieciocho pesos 90/100 m.n.), **\$27,488.70** (veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 70/100 m.n.), **\$29,967.30** (veintinueve mil novecientos sesenta y siete pesos 30/100 m.n.), **\$32,051.70** (treinta y dos mil cincuenta y un pesos 70/100 m.n.), por concepto del correcto pago de aguinaldo de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- **\$691,306.88** (seiscientos noventa y un mil trescientos seis pesos 88/100 m.n.) por concepto de pensión con incrementos durante los años 2019 a lo que va del año 2025.
- **\$27,312.07** (veintisiete mil trescientos doce pesos 07/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.
- Y acreditar que actualmente paga **\$11,378.46** (once mil trescientos setenta y ocho mil pesos

46/100 m.n.) por concepto de pensión mensual correspondiente al año 2025.

[...] Sic.

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en una omisión que en nada impide el debido entendimiento y en su momento cumplimiento de la sentencia. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.** Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no**

conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

El énfasis es propio.

Así, el error involuntario, no hace confuso ni ambiguo, el contenido de la resolución que se pretende aclarar; sin embargo, a efecto de no irrogar perjuicio a ninguna de las partes, se ordena realizar la aclaración en los términos expuestos debiendo los involucrados estarse a su contenido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en el último considerando se decreta **procedente** la aclaración de sentencia solicitada por la parte demandada.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento de ejecución.

Aclaración de sentencia emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>1</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>2</sup> *Ídem*.



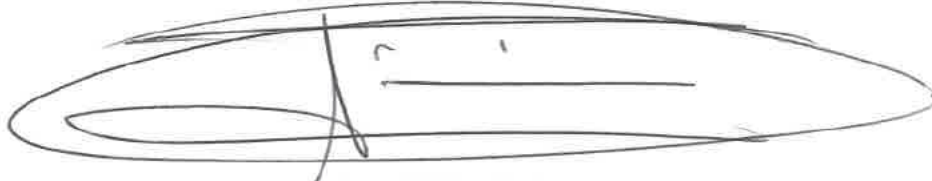
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TUTILAR DE LATERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, relativa a los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/271/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. Conste

IDFA\*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

